

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince de abril de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO VALBUENA BARRIOS
Demandada: CONSORCIO RIO SECO Y OTROS
Radicado: 2019-00433

Obre las comunicaciones radicadas vía correo electrónico por: (i) Secretaria de Hacienda de Medellín el 3 de marzo de 2021, (ii) Transmilenio el 4 de marzo de 2021, (iii) IDU el 5 de marzo y 9 de abril de 2021, (iv) Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Valle del Cauca el 8 de marzo de 2021, (v) Departamento para la Prosperidad Social el 8 de marzo de 2021, (vi) Banco Caja Social el 8 de marzo de 2021, (vii) Gobernación de Santander el 9 de marzo de 2021, (viii) Ecopetrol el 10 de marzo y 4 de abril de 2021, (ix) Banco de Bogotá los días 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2021, (x) Agencia Nacional de Infraestructura el 23 de marzo de 2021 e (xi) INVIAS el 25 de marzo de 2021. En conocimiento.

Se **NIEGA** las solicitudes de admitir la caución presentada y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares elevadas por el apoderado judicial de las demandadas **BP CONSTRUCTORES S.A.** y **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A.** vía correo electrónico el 10 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

El inciso 1º, art. 602 del C.G.P. dispone "*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*".

Por su parte, el art. 604 ídem prevé "*Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:...*" (subraya el despacho).

En el sub-lite el extremo demandado antes mencionado prestó caución según la póliza que acompañó, otorgada por la compañía aseguradora Seguros Estado S.A. por un valor asegurado de \$540.000.000,00, empero, el monto de la ejecución para el momento en que la presentó aumentado en un 50%, ascendía a la suma de \$1.059.132.546,00, es decir, sobrepasó el valor asegurado, razón por la cual dicha caución no es suficiente para garantizar el crédito ejecutado.

En ese sentido, se rechaza la caución prestada por las ejecutadas antes referidas con el fin de decretar el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, pues no logra el cometido de garantizar el crédito cobrado aumentado en un 50% conforme lo preceptúa el art. 602 ídem.

Nótese que mediante auto de esta misma data se revoca la decisión que negó la orden de pago por concepto de indexación sobre el capital, lo que aumenta el valor actual de la ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 602 del C.G.P., y para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el memorialista preste caución por la suma de \$1.335.354.000,00.

Para ello, se concede el término de diez (10) días.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef3660968c99a112d093b6a78551c4993ec885bc2c12ed06e8a6ab296c2cfb4

Documento generado en 15/04/2021 09:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>